

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2023

**Sujeto Obligado:**

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó validar la autenticidad del revoe de la siguiente universidad, Centro educativo valles virtual, con el doctorado en educación revoe 20220756.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Autenticidad, Universidad, Doctorado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2023**, interpuesto en contra de la **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090165923000598**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zuñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2023**

Quiero validar la autenticidad del revoe de la siguiente universidad, Centro educativo valles virtual, con el doctorado en educación revoe 20220756  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada.**

Copia Simple

**A su solicitud, el Particular anexó el siguiente documento:**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 Jefatura de Oficina de la Secretaría  
 Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación  
 Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior

Oficio No. DGAIR/DIPES/SR/DC/05167/2022  
 Expediente No.: SR-01-01402-21

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

**RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR**

**PERSONA MORAL: TÉCNICOS Y PROFESIONISTAS EN COMPUTACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL**  
**DENOMINACIÓN DEL PLANTEL: CENTRO EDUCATIVO VALLES VIRTUAL**  
**RFC: TPC971001AQ6**

En atención a su solicitud ingresada en fecha 27 de septiembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, 15, 21, primer párrafo, 29, 30, 31, 34, 47, 115, fracción VII, 146, 147, 148 y 149, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Educación; 71 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación Superior; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, apartado A, fracción XXXII, 7, fracciones X y XVI y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 5º, 14 y 22 del Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; 1º, fracción I, 25, 26 y 27, fracciones I a VIII del Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, así como el Acuerdo número 18/11/18 por el que se emiten los Lineamientos por los que se conceptualizan y definen los niveles, modalidades y opciones educativas del tipo superior.

Esta unidad administrativa, otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), al plan y programas de **Doctorado en Educación (modalidad mixta)**, para impartirse con alumnado mixto, en el domicilio ubicado en: **Camino a San Juan, número 3, Delegación San Pedro, Municipio de San Juanito de Escobedo, C. P. 46580, Estado de Jalisco**, y conforme a lo siguiente:

Duración del Plan de estudios	Duración del ciclo	Días a impartir y/o turnos	Clave	Acuerdo de RVOE
6 cuatrimestres	14 semanas	Viernes y sábado 13:00 a 18:00 hrs.	2021	20220756

De conformidad con el artículo 71, fracción I, inciso h) y V de la Ley General de Educación Superior, el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior se considera vigente a partir del **29 de junio de 2022 al 29 de junio de 2025**. Para extender su vigencia deberá ser refrendado dentro del periodo de 1.5 veces la duración del plan y programas de estudio respectivo.

Con el otorgamiento del presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior, queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

En términos del artículo 16, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo no requerirá alguna otra constancia para su plena validez y eficacia, no debiendo requerirse al titular del reconocimiento, cualquier otro documento que no sea exigido por las normas aplicables al procedimiento.

Notifíquese esta resolución por conducto de quien legalmente represente sus intereses.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA GONZÁLEZ MIER**  
**DIRECTORA DE INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Con fundamento en los artículos 6º y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, firma la Directora de Instituciones Particulares de Educación Superior, inferior jerárquico inmediato, en suplencia por ausencia de la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 37, fracciones V, VI, VII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

FVP/SMR/lyfc

Avenida Universidad # 1200, piso 0, sector 14, Col. Xoco C. P. 03330, CDMX. Tel: (55) 36002511 Ext. 65465  
 www.gob.mx/sep  
 DIPES7289CEDE2709202129062022DC05167AC

1 de 2



Firma electrónica

XX2czodL9Rmc0YBnoXIdabEsJgCYK2X4V1CZJIWR24hoBosLV6uATVG6yad3ggTojndUwkeh4g  
R9IOKBIMk755gdKZZubl2szIBLHQxxJRGpXxoJmn17ZI80H6wsslf4hOttK+pQaueGbD6nslhM0aoj  
zTpkhbX64mFe1wgxkSC9Lago0EmIvZGAVqYcCbQ35DYc04ifDJykSyPKT0uF2gsOoVA7RMylh/  
jdED6c8XaYCN23PXb72+8UsHQj/ErIFixHNDwdr1soQEkle9AYO8Kmp2hi2TGLFfisXnd4S4HsCh  
0LFQqWwYrYeJY82MlelJVbz74V7xj68c90GpwAx3A==

Cadena Original

II7289ISR-01-01402-21IDGAIRICENTRO EDUCATIVO VALLES VIRTUALIEducaciónI20220756II

Nombre del servidor público facultado para firmar

LILIANA GONZALEZ MIER

Sello digital de tiempo SEP

XuWHc1OhZmTCZbjhA5QuB0Dvyl6QcFdhzTK71+9ct2/U9+AVtdP+h8Z33bcDdaAoqTPSjwHgN1x  
sSlz8inw/+3OwThiVPqxJVFwgaFxSs/Y5ReIRIO5DVGYeAW0PCV0yclPRhg/GlmcY4j+UleEVxwJ  
HbdKKGgqqsEaiBjch9nnpnCGrOoNI/kg5dPCegVnlEpFTWJcmODYieZZ/TLkYnOGf1h8Dvla5AIRLYx  
QZe8BxhKJebKdZTRgmmSxp5JfxsLNIF7cjsyO3UhxS2llQovZFYb5hfaxtUdY46w7QkBMsfecivD  
Fjq51EZom1S66qi43TpSDVIJvqWBw3UJ0Yw==

impulsado por  CamScanner

**II. Respuesta.** El nueve de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio No. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0651/SIP/2023**, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Lo anterior, y de conformidad con los artículos **53** fracción **XXIX** y **200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral **10** fracción **VII** de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud**, debido a que la Solicitud corresponde a un Sujeto Obligado del Gobierno Federal.

**Artículo 53.** *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

**XXIX.** *Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública*

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Numeral 10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Dicho lo anterior, se le informa que, la información a la cual requiere tener acceso, corresponde a la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, que de acuerdo a sus funciones y facultades compete la atención a su solicitud en la totalidad de la información, es por ello que, este Órgano Garante le orienta a presentar **una nueva Solicitud de Información Pública** al sujeto obligado anteriormente mencionado y que se considera competente.

Asimismo, se ponen a su alcance los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, así como los medios para presentar la solicitud con el objetivo de obtener la información motivo de su interés:

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Secretaría de Educación Pública (SEP)</b>
<b>Nombre del responsable de la UT</b>	Mtro. Hugo Pérez Calvo.
<b>Domicilio</b>	Donceles No.100, Planta Baja, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx">unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx</a>
<b>Teléfono</b>	55 36 01 10 00 ext. 52411 y 53417

O si lo prefiere puede hacerlo generando una cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

**Vía telefónica:** Centro de Atención a la Sociedad (CAS): 800 835 43 24

**De manera presencial:** Unidad de Transparencia del INAI: Av. Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, 04530 Ciudad de México

Ahora bien, en caso de tener dudas sobre el procedimiento para generar la solicitud, usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso a la Información Pública?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado entregó la remisión del folio de la solicitud, tal y como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/05/2023 13:14:03 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 6cc21ee62b65fa6886a3cc86db0a9e31

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165923000598

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Fecha de remisión	09/05/2023 13:14:03 PM
Información solicitada	Quiero validar la autenticidad del revoe de la siguiente universidad, Centro educativo valles virtual, con el doctorado en educación revoe 20220756
Información adicional	Dejo copia del revoe de la universidad Centro educativo valles virtual para validar originalidad
Archivo adjunto	090165923000598_IP_ORIENTACION_SEP.docx

**III. Recurso.** El doce de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

la respuesta no es clara, a la solicitud enviada  
[Sic.]

**IV. Turno.** El doce de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de mayo**, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El dos de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La solicitud de información con número de folio citado al rubro, señala medularmente lo siguiente:

“Quiero validar la autenticidad del revoe de la siguiente universidad, Centro educativo valles virtual, con el doctorado en educación revoe 20220756...” (Sic)

2. El Sujeto Obligado otorgó una respuesta al Particular a través de los oficios no. s/n, de fecha ocho de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, indicando ser notoriamente incompetente para conocer sobre la materia de la solicitud, toda vez que tiene que ver con un RVOE, competencia de la SEP. En consecuencia, remitió la solicitud a dicho sujeto obligado.

3. La persona solicitante promovió su recurso de revisión, en el cual refirió lo siguiente:

“la respuesta no es clara, a la solicitud enviada...” (Sic)

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte concretamente con qué parte de la respuesta proporcionada se inconforma, toda vez que

en su agravio señala que la respuesta no es clara derivado de la solicitud realizada. Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

“

...

**Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**

...

**IV. El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan;

...

**su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;**

**VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y

...” (Sic)

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer de manera específica su acto recurrido, así como las razones o motivos de su inconformidad, ya que sin ello nos encontramos impedidos para advertir qué contenido informativo de lo que petitionó considera no le fue contestado o le fue respondido de forma parcial, más aún cuando el sujeto obligado en su respuesta refirió claramente ser incompetente para conocer de la solicitud, toda vez que ésta versa sobre un RVOE.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causa controversia, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de mayo**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiséis de mayo al miércoles primero de junio**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**